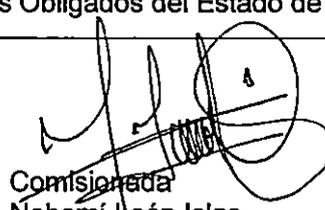
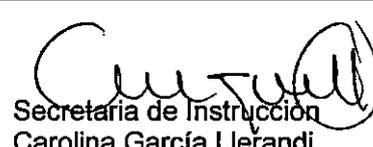


**Versión Pública de Resolución RR-0057/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0057/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0057/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210446122000220.
- II.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** Con fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.
- IV.** El día diez de enero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0057/2022**, y fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como el aviso de privacidad; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de uno de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

IX. El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, manifestó que realizó un alcance de respuesta inicial a la persona recurrente, por lo que, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los

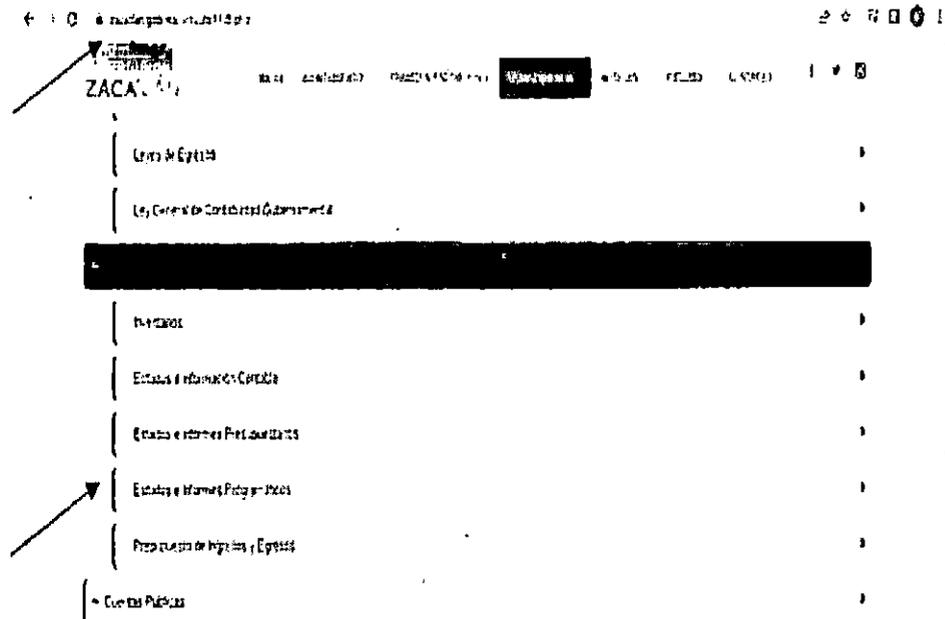
principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, envió al hoy inconforme a través del correo electrónico, un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

"ACUERDO DE CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 210446122000220

En atención a su solicitud de acceso a la información, me permito informarle que: Respecto al punto número 1; Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022: se pone a su disposición en la siguiente liga

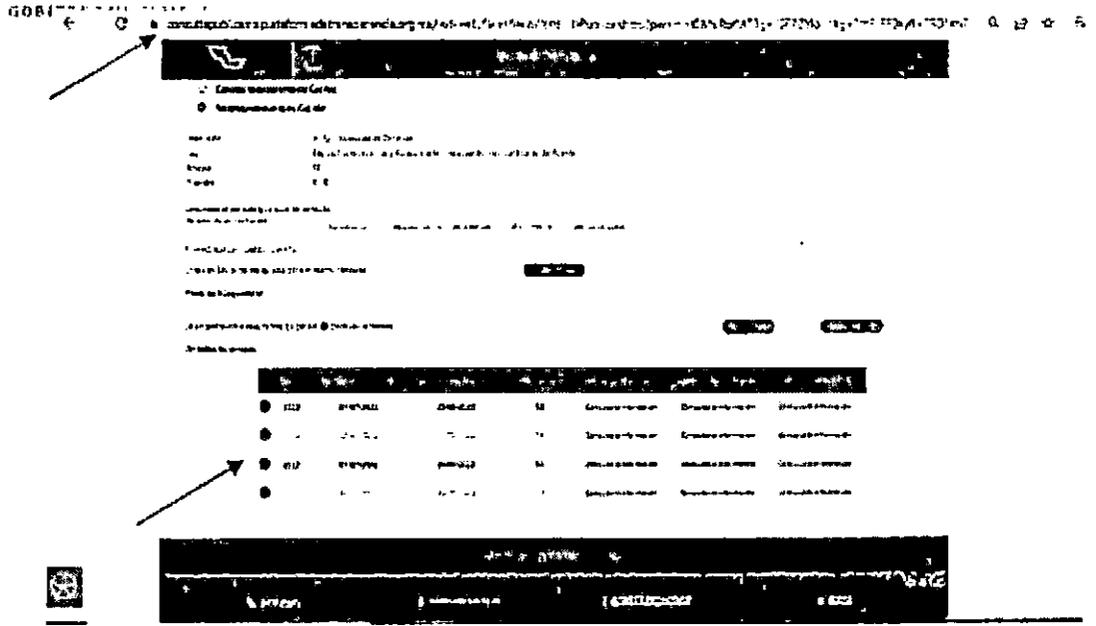
<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



Respecto al punto número 2; Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022, se pone a disposición en la siguiente liga Web:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUxg=?rnFIFF3xy8=?RDNmTP22Lf8=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGRedS7A2u4OqBsTuFVpiffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwnruDqgbE7hVaY330Zhgq05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasRESbg/1yqypQ==?rLBVv8RibuE=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGRedS7A2u4OqBsTuFVpiffRmGqHTIsKG4oatiFA>

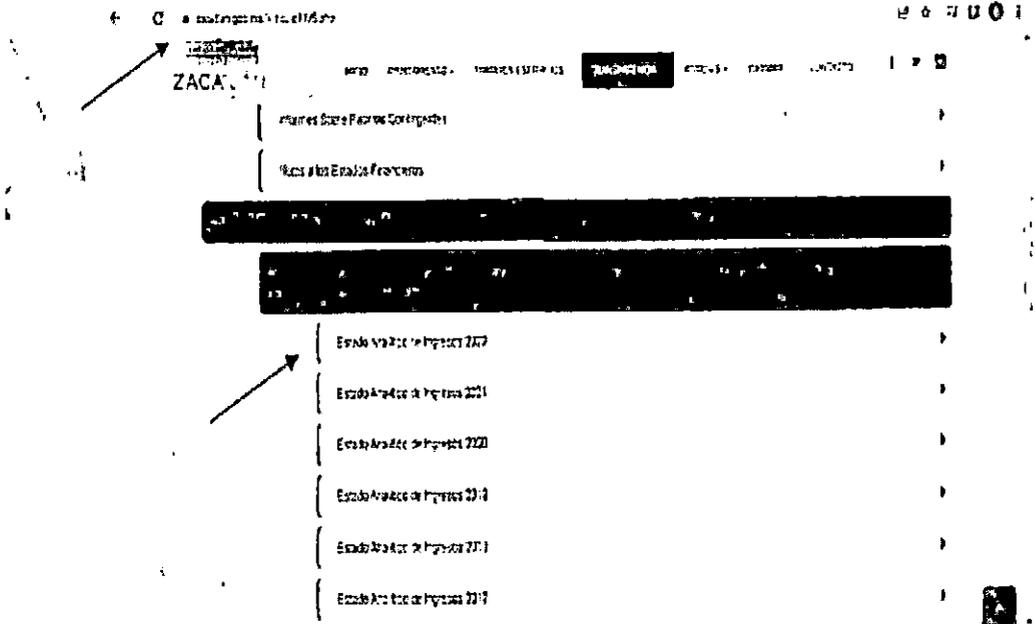
[UB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasRESbg/1yqypQ==?1RdpZrsehFXxHvfFxauAZJ1JYyCOt6Uk6fRDYj9o/MIQxNBtGUWifcXAp0WfW2rD6ESEWx86sEId8whHfyvBk51JYyCOt6UkMm/oX1EGX//+KdiJfmHedRhv1xAWq3mx?q73eYbqgHXg=?/xoRfMvRMBw=#inicio](#)



Respecto al punto número 3; copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:

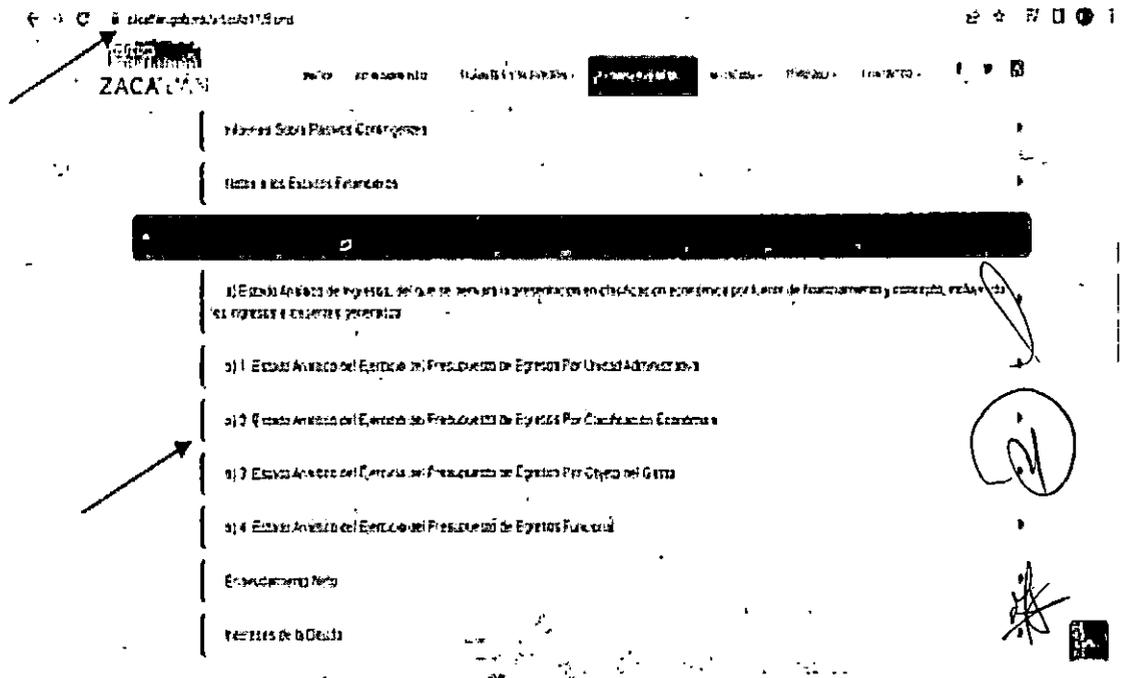
<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>

IR



Respecto al punto número 4; En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:

<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que puntualizó las rutas de acceso y la serie de pasos para atender cada de las preguntas de la solicitud de acceso; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210446122000220, en la que se requirió lo siguiente:

"1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022

2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive..."

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

Respecto a su solicitud de información, me permito informa lo siguiente:

1.- Respecto a los Estados Financieros correspondientes al mes de septiembre 2022, se ponen a su disposición en el siguiente enlace

<https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>

2.-Respecto a las actas de cabildos donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUXg=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP22Lf8=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGRedS7A2u4OqBsTuFVpiffRmGqHTIskG4oao1KWMiNNFAs=?w09mkW17CGI=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGRedS7A2u4OqBsTuFVpiffRmGqHTIskG4oao1KWMiNNFAs=?1RdpZrsehFXxauAZJ1JYyCOt6Uk6fRDY;9o/MIQxNBtGUWIfcXAp0WfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk51JYyCOt6UkMm/oX1EGX//+KdiJfmHedRhv1xAWq3mx?q73eYbq qHXg=?/xoRfMvRMBw=#inicio>

3.- Respecto a la copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>

4. En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php> .

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error. Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ... Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso."

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"INFORME PRIMER. El día diecinueve de diciembre del año 2022 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446122000220, en el cual solicitó lo siguiente:

- 1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022
2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- El día 09 de enero del año 2022, mediante vía SISAI 2.0 se le envió el Acuerdo de Contestación a su solicitud de información.

TERCERO.- El día 18 de enero de 2023, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error.

Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive...

Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso".

DOCUMENTALES

PRIMER. — Se anexa al presente, la respuesta donde se explica y detalla los puntos y respuestas solicitadas.

SEGUNDO. — Se anexa copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. - Captura de pantalla del correo electrónico enviado y notificado al Recurrente." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado a la persona recurrente de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, firmado por el Titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de tres capturas de pantalla y tres ligas electrónicas.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado dirigido a la persona recurrente, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés), el cual contiene el alcance a la respuesta con un archivo adjunto.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. H

Séptimo. En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000220**, en la cual en cuatro preguntas requirió diversa información del periodo del mes de septiembre de dos mil veintidós, tal como quedó plasmado en el considerando Quinto de esta resolución.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud, la autoridad responsable le proporcionó a la persona recurrente cuatro ligas electrónicas en los términos precisados en el considerando Quinto de esta resolución. M

Por lo que, el entonces solicitante en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó a grandes rasgos que, le remitieron cuatro links de la página de dicho Ayuntamiento, sin que se pueda acceder ya que marca un error.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que dio respuesta a la petición del entonces solicitante, en las que se dio las direcciones electrónicas completas y los pasos específicos para obtener la información a cada petición.

En tal virtud, el sujeto obligado en su informe justificado indicó que el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente una ampliación de su respuesta original, en la cual realizó aclaraciones y precisiones de manera puntual respecto a los cuestionamientos solicitados, sin que este último haya manifestado algo en contrario, tal como se estableció en autos.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3º, 4º, 7º, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

La persona recurrente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los cuestionamientos marcados en los números 1, 2, 3 y 4, de la multicitada solicitud, por lo que, este último remitió al agraviado un alcance de su respuesta inicial respecto a las preguntas antes señalados.

En primer lugar, respecto a la pregunta marcada con el número **1** el sujeto obligado, señalo lo siguiente:

- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022: se pone a su disposición en la siguiente liga: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> tal y como se demuestra con la siguiente imagen de la dirección electrónica:



Información Financiera

- Armonización Contable Periodos Anteriores)
- Normatividad Presupuestal (leyes de ingresos y egresos))
- Información Financiera Generada en Cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental)
- Cuentas Públicas)

El sujeto obligado, en la captura de pantalla que le da a la persona recurrente, señalo con una flecha el rubro de Estados e informes programáticos, siendo la siguiente captura de pantalla:

ZACATLÁN

INICIO AYUNTAMIENTO TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA NOTICIAS TURISMO CONTACTO

- Ampliación Contable Periodos Anteriores
- Normatividad Presupuestal (leyes de ingresos y egresos).
- Información Financiera Generada en Cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental
 - Inventarios
 - Estados e Información Contable
 - Estados e Informes Presupuestarios
 - Estados e Informes Programáticos
 - Gasto por Categoría Programática
 - Indicadores de Resultados
 - Programas y Proyectos de Inversión
 - Programas y Proyectos de Inversión 2022
 - 1er Trimestre
 - 2do Trimestre
 - 3er Trimestre
 - Programas y Proyectos de Inversión 2021
 - Programas y Proyectos de Inversión 2020
 - Programas y Proyectos de Inversión 2019

Sin embargo, al dar clic en dicho rubro no se encontró lo solicitado por la persona recurrente siendo: "Estados financieros del sujeto obligado respecto del mes de septiembre de dos mil veintidós, además el sujeto obligado no proporcionó el paso a paso al solicitante para obtener la información solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado en la ampliación de respuesta original en la pregunta marcada con el número 2, en la cual la persona recurrente pidió lo siguiente: "2.- Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022", indicó:

- Ingresar a la siguiente liga web:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut->

[web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUAg](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUAg)

=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP22Lf8=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVG
rEdS7A2u4OqBsTuFVpiffRmGgHTlSkG4oao1KWMiNNFAs=?w09mkW17CGI
=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVG rEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGq
HTlSkG4oao1KWMiNNFAs=?1RdpZrsehFXxauAZJ1JYyCOt6Uk6fRDYj9o/MI
QxNBtGUWlfcXAp0WfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk51JYyCOt6UkMm/oX1
EGX//+KdiJfmHedRrhv1xAWq3mx?q73eYbqqHXg=?/xoRfMVrMBw=#inicio



De la captura antes plasmada se observa que, en la ruta señalada por el sujeto obligado, no conduce a la información que solicita la persona recurrente, respecto al Acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós, sin que la autoridad responsable haya atendido dicha situación, por lo que no ha dado respuesta siendo está incompleta y distinta a la solicitada, tal como ha quedado demostrado.

Por lo que hace, a los cuestionamientos marcados con los números 3 y 4, en el cual la persona recurrente solicitó: "3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022" y "Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022"; la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- Ingresar a la dirección de internet <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>;

conforme a la siguiente imagen:

shp



INICIO AYUNTAMIENTO ▾ TRÁMITES Y SERVICIOS ▾ **TRANSPARENCIA ▾** NOTICIAS ▾ TURISMO ▾ CONT.

Información Financiera

- + Armonización Contable Periodos Anteriores ▸
- + Normatividad Presupuestal (leyes de ingresos y egresos). ▸
- + Información Financiera Generada en Cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental ▸
- + Cuentas Públicas ▸

De la captura de pantalla ante expuesta, se advierte que en el link indicado como respuesta a los puntos números tres y cuatro de la solicitud, el sujeto obligado no dio el paso a paso para obtener la información solicitada, siendo esta incompleta e inaccesible ya que no atiende lo requerido, es decir, lo referente a las copias digitales del comportamiento del rubro de "Ingresos del Ayuntamiento" y "Egresos del Ayuntamiento", ambos correspondientes al mes de septiembre de 2022.

En suma, de lo antes razonado queda claro que el sujeto obligado, al rendir la contestación en vía de alcance respecto de la solicitud de acceso a la información hecha por la persona recurrente, omitió atender a cabalidad la información requerida, lo que resulta insuficiente para considerarla como una respuesta completa, accesible y legalmente válida, tal y como ha quedado demostrado con las capturas de pantallas antes mencionadas, no se observa la información respecto a: "1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022

2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de septiembre de 2022; siendo lo solicitado por la persona recurrente; de ahí que, el artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que en los casos que no se pueda entregar o enviarse a los solicitantes en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado debió de manera fundada y motivada proporcionar a la persona recurrente copias simples o certificadas o poner en consulta in situ los documentos que contuviera la información solicitada en cada uno de los puntos de la solicitud de la persona recurrente, hecho que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156, fracción II, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme en las interrogantes marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro de la multicitada su solicitud o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en las preguntas citadas, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.

COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0057/2023, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-0057/2023/CGLL.